

Ref. ILF 17/2021 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidos.

Con fundamento en el oficio No. 12 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y acta de inspección ocular de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, realizada por la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, remitida a esta Dirección General, en la que hace constar el decomiso de producto forestal consistente en setenta y cinco tablas en oscuro de la especie Laurel que miden entre una vara y media a dos varas, transportada en el vehículo placas P- seis seis cuatro dos nueve dos, conducido por la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ por no presentar Guía de Transporte para Productos y Subproductos Forestales, o documentación que ampare la legítima procedencia. Hecho ocurrido en la carretera de San Pablo Tacachico hacia Santa Ana, a la altura de la colonia El Sálamo, cantón Natividad, municipio y departamento de Santa Ana. Lo anterior constituye infracción al artículo 35 letra "f" de la Ley Forestal, siendo la presunta responsable de la infracción la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. A folios tres corre agregado el auto de cita de las ocho horas y treinta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, y notificado el día veintidos de octubre de dos mil veintiuno a la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ. Se presentó el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno a rendir su declaración, según consta en el folio cinco, que en lo medular manifestó: "Que su papá tiene una carpintería, y que él le pidió de favor ir por una madera de la especie Laurel donde un señor al cual conoce como MAURICIO HERNÁNDEZ, propiedad ubicada en el cantón San Jacinto del municipio de Coatepeque, el cual consistía en setenta y cinco varas en oscuro de la especie Laurel, que cuando llegaron al lugar el señor les dijo que tenía la guía de transporte para el producto forestal, pero no se los entregó. La dicente manifiesta que transportaba dicha madera para el negocio de su papá en Santa Ana y al momento de hacer señal de alto la Policía Nacional Civil, solicitaron el documento al que le compraron la madera, ya que también se transportaba en el vehículo, dicho señor se retiró del lugar manifestando que ina a traerlo y nunca regresó, razón por la que la Policía procedió al decomiso".

II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios siete, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas y cincuenta minutos del día uno de noviembre de dos mil veintiuno, notificado vía correo electrónico el día once de noviembre de dos mil veintiuno, nombrándose para la práctica de

inspección al Ingeniero Juan Antonio Salinas, Técnico Forestal de la Región I.

- III. Habiendo transcurrido el término legal de quince días días hábiles concedidos por el artículo 13 de la Ley Forestal y artículo 40 del Reglamento de la Ley Forestal para presentar documentación para comprobar la legalidad de la procedencia o de la adquisición de los productos o subproductos forestales conforme al artículo 21 del Reglamento mencionado, dado que el producto forestal fue decomisado el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, venciéndole el término para reclamarlo, el día doce de febrero de dos mil veintiuno y no haciendo la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ uso del mismo, se declaró el producto forestal consistente en SETENTA Y CINCO TABLAS EN OSCURO DE LA ESPECIE LAUREL en calidad de COMISO, y se puso a la orden de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas para su disposición conforme a la normativa citada, por medio de auto de las once horas treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notificada vía correo electrónico el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
- IV. Se realizó inspección el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, según consta en el informe de inspección de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, efectuada en el terreno donde procede el producto forestal decomisado, por no presentar Guía de Transporte para Productos y Subproductos Forestales, o documentación que ampare la legítima procedencia, en la propiedad ubicada en cantón San Jacinto, municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, constatando el aprovechamiento de tres árboles de la especie Laurel (Cordia alliodora). Las características de la propiedad son las siguientes: clase de suelo VII; pendiente de 40 por ciento; textura franco arcillosa; profundidad efectiva entre cincuenta centímetros con abundante pedregosidad; los árboles se ubican en un terreno de uso agrícola; la especie Laurel (Cordia alliodora) no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción; no se observa cambio de uso de suelo.
- V. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra f) "transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificación o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos". Se resume la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Con relación al informe de fecha veinte de enero de dos mil veintidos, se determina que la madera decomisada consistente en SETENTA Y CINCO TABLAS EN OSCURO DE LA ESPECIE LAUREL, provienen del aprovechamiento de tres árboles de la especie Laurel (Cordia alliodora) en la propiedad ubicada en cantón San Jacinto, municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana; b) Sobre la procedencia del producto forestal decomisado, este proviene de un terreno de uso agrícola quedando estos exentos de requerimiento de plan de manejo y cualquier autorización de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, según lo establecido en el artículo 17 letra "c" de la Ley Forestal. c) la especie Laurel (Cordia alliodora) no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil



quince; d) Sobre el comiso de la madera, fue declarada de conformidad a los parámetros señalados por el artículo 13 de la Ley Forestal y art. 39 y 40 del Reglamento de la Ley Forestal, cuyos parámetros para su entrega son: 1) el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente; 2) que el origen sea demostrado legalmente y 3) que se compruebe la adquisición o procedencia legal de los mismos en un plazo de quince días hábiles, no habiendo cumplido la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ con los supuestos determinados en la referida ley.

VI. En el caso que nos ocupa, se advierte que el proceso se ha desarrollado por transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, y siendo que se ha comprobado que la procedencia del producto forestal decomisado deviene de un aprovechamiento de árboles aislados en vocación agrícola o ganadero, los cuales se encuentran exentos del requerimiento autorización, de conformidad al artículo 17 letra "c" de la Ley Forestal, aunado a la competencia para sancionar las infracciones establecidas en el artículo 35 de la referida ley. No obstante se advierte que de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal, las guías de transporte de productos y subproductos forestales provenientes de los aprovechamientos a los que se reflere los artículo 10, 11, 17 y 23 de la Ley Forestal, serán otorgados por el Ministerio Agricultura y Ganadería, previa solicitud por escrito de los interesados, recomendando su trámite para eyitar el inicio de procedimientos administrativos, contribuyendo a la seguridad jurídica de los interesados. Habiéndose determinado que no encaja en los criterios de la disposición legal aludida: plantación forestal, bosque natural o en áreas de uso restringido no protegidas por ordenanzas municipales, es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 8, 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal, 1, 3, 8 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de la señora MAYRA LISSETH ZOMETA DE RAMÍREZ II) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFÍQUESE.—

. Giosvahy Yuriet)Oliva Arias Director General

*Mhind

*Notificación por correo electrónico.-

0.000 000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.			
THE CONTRACTOR OF THE CONTRACT			
DAIL (COLOR)			
ANA CECURATION OF THE PROPERTY			
W. Marahani i i i i			
TEN			
monto N deciro			
1166.6188.1700			
owww.			
e e e e e e e e e e e e e e e e e e e			
411444444			
em alema			
\$ \$77 p. 500 history			
Hoods IX			
XXX			
DARA ALUERA			
40.000 mm			
0.00			
PO CONTRACTOR OF THE PORT OF T			
no di series di			
sino de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya del la companya de			
N. C. Committee			

- F			